HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4021, que exonera de impuestos la importación de abonos naturales y artificiales, los insecticidas, yerbicidas y otras materias análogas.— G. O. Nº 7790, del 8 de enero de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4021.

CONSIDERANDO: Que la agricultura es una de las principales fuentes de riqueza con que cuenta el país para proporcionar trabajo y bienestar a sus habitantes;

CONSIDERANDO: Que es un deber ineludible de las instituciones gubernamentales dictar medidas que tiendan al mejoramiento y defensa de nuestra producción agrícola;

CONSIDERANDO: Que entre esas medidas está la protección contra los insectos, roedores y enfermedades que atacan los cultivos agrícolas en mengua de su rendimiento y calidad,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se exoneran de todos los derechos e impuestos de importación los abonos naturales o artificiales, las substancias insecticidas, los yerbicidas y las materias para prepararlos como Pentaclofernol, Cromite, Acido 2-4 diclorofenoxiacetico y sus derivados; los fungicidas y los raticidas, siempre que sean destinados exclusivamente para fines agrícolas.

Art. 2.— Las exoneraciones deberán solicitarse en cada caso a la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, por vía de la Secretaría de Estado de Agricultura, la cual certifi-

cará si las substancias cuya exoneración se solicita corresponden a las indicadas en el artículo 1º de seta ley, previa declaración jurada del solicitante de que se han importado para ser usadas exclusivamente en la agricultura.

Art. 3.—La presente ley deroga la Ley Nº 1234 del 30 de agosto de 1946, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6495 de la misma fecha, y la Nº 1980 del 29 de abril de 1949, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6931 de fecha 30 de abril de 1949.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Virgilio Hoepelman.
José Enrique Aybar,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.